

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 003581-2024-JN/ONPE

Lima, 03 de diciembre de 2024

VISTOS: El Informe Final de Instrucción-PAS n.° 000242-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el medio de comunicación CHAVEZ PEREZ PRIMITIVO (RADIO CABALLITO BLANCO 103.5 FM), por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; así como el Informe-PAS n.° 004491-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con el Oficio n.° 27-2022-LIMACENTRO/JNE, de fecha 8 de abril de 2022, el Jurado Electoral Especial (JEE) de Lima Centro del Jurado Nacional de Elecciones (JNE), remitió a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) copia de los actuados en el expediente n.° ERM.2022001018, referido a la presunta comisión de la infracción a las normas que regulan la propaganda electoral en el marco de la campaña electoral correspondiente a las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022. El mismo que contiene el Informe n.° 002-2022-LCZ-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE, sobre la difusión de propaganda electoral realizada por el medio de comunicación radial CHAVEZ PEREZ PRIMITIVO (RADIO CABALLITO BLANCO 103.5 FM) (administrado), en favor de la organización política Partido Político Nacional Perú Libre (OP), asimismo el personal de fiscalización del JNE transcribió el contenido del spot difundido, y precisó que el mismo se realizó bajo el siguiente detalle:

Fecha en la que se detectó la difusión	Hora de difusión (hh:mm horas)	Tipo de medio de difusión	Frecuencia / canal	Duración
10/03/2022	07:11	Radial	103.5 FM	52 segundos

Por medio de la Carta n.° 007697-2022-GSFP/ONPE, de fecha 27 de octubre de 2022, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP), solicitó al administrado información sobre la difusión de publicidad electoral en el marco de las ERM 2022. Al respecto, el 11 de noviembre de 2022, el administrado presentó un escrito de respuesta;

Mediante el Informe n.° 000536-2023-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 22 de marzo de 2023, la Subgerencia de Verificación y Control comunicó a la GSFP de la ONPE, entre otros, las acciones de verificación que realizó respecto de los medios de comunicación radiales y televisivos que, de acuerdo a lo reportado por el JEE, difundieron propaganda electoral en el marco de las ERM 2022;

En atención a la información recibida, la Subgerencia de Técnica Normativa de la GSFP expidió el Informe de Actuaciones Previas-PAS n.° 000059-2024-SGTN-GSFP/ONPE, que concluye que concurren las circunstancias suficientes que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto en favor de la OP y/o sus candidatos en el marco de las ERM 2022;



Mediante la Resolución Gerencial-PAS n.º 000065-2024-GSFP/ONPE del 26 de marzo de 2024, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022; y le otorgó el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más cuatro (4) días calendario por el término de la distancia, para formular sus alegaciones y descargos por escrito;

Por medio de la Carta-PAS n.º 000279-2024-GSFP/ONPE, notificada el 12 de abril de 2024, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos–. Al respecto, el 15 y 17 de abril de 2024, el administrado presentó sus descargos iniciales;

El 23 de mayo de 2024, se tomó conocimiento del Informe Final de Instrucción-PAS n.º 000242-2024-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto durante las ERM 2022;

El 4 de junio de 2024, el administrado presentó sus descargos frente al informe final de instrucción;

Mediante la Carta-PAS n.º 003840-2024-JN/ONPE, diligenciada el 11 de junio de 2024, se notificó al administrado el referido informe final y sus anexos, a fin de que formule descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles.

ANÁLISIS DEL CASO

Delimitación de la instrucción

En su informe final de instrucción, la GSFP concluye determinando la existencia de responsabilidad del administrado. Ello por cuanto considera probado que el administrado difundió propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; razón por la cual se configuró la conducta tipificada como infracción en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Aunado a ello, considera que no se ha configurado eximente de responsabilidad alguna;

Consideraciones jurídicas

El artículo 35 de la Constitución Política, establece que «[...] *Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto* [...]»;

Ahora bien, es menester conocer la definición sobre medio de comunicación y propaganda electoral. Al respecto, el artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución n.º 0922-2021-JNE el 24 de noviembre de 2021¹, señala que:

o. Medios de comunicación

Instituciones públicas y privadas que difunden información a través de la prensa escrita, la radio, la televisión y mediante Internet.

(...)

t. Propaganda electoral

Toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden

¹ Vigente en la fecha de la comisión de la infracción.



efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

En atención al punto anterior, para considerar que un spot difundido por un medio de comunicación corresponde a una propaganda electoral, además de verificar que el contenido del mismo busca favorecer a una determinada organización política, corresponde observar que dicha difusión se realizó dentro de un proceso electoral convocado. En este punto corresponde citar al Decreto Supremo n.º 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de enero de 2022, que convocó a las ERM 2022;

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior es más favorable, se aplicará esta última; lo que en buena cuenta implica el principio de retroactividad benigna;

En el caso concreto, se imputa al administrado la comisión de la infracción de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; la que configura una infracción instantánea. Al respecto, de acuerdo con lo sostenido en el informe final de instrucción, la infracción imputada al administrado se habría configurado el 10 de marzo de 2022 –fecha en que se realizó la difusión de la propaganda electoral–. Por tanto, la normativa aplicable en el presente caso es aquella que se encontraba vigente en la fecha en que se cometió la infracción, esto es, el 10 de marzo de 2022;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la LOP, con las modificaciones efectuadas por la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI “Del Financiamiento de los Partidos Políticos” de la LOP, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020. Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias (RFSFP);

Precisado ello, el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP establece los parámetros de la conducta infractora de naturaleza grave, en los siguientes términos:

Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas

(...)

36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

(...)

Se trata de una disposición sancionadora que encuentra su correlato en el artículo 37 de la LOP, cuyo texto literal es:

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

(...)

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

(...)

En este sentido, los medios de comunicación están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; siendo que el incumplimiento de dicha obligación



corresponde a una infracción grave cuya sanción de multa se encuentra prevista en el artículo 36-A de la LOP:

Artículo 36-A.- Sanciones

El jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

(...)

b) Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de dieciséis (16) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (...)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el spot fue difundido por un medio de comunicación (radio o televisión) y si este es considerado como propaganda electoral; ii) si su transmisión fue distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; y iii) si media alguna condición eximente de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

Cuestiones procedimentales previas

Como ya se ha mencionado, la infracción imputada al administrado consiste en una infracción instantánea. En este caso, el artículo 148 del RFSFP señala que la facultad para determinar una infracción prescribe a los cuatro (4) años y se computa a partir del día en que se cometió la infracción;

Por otro lado, el artículo 150 del referido reglamento señala que el plazo para resolver los PAS es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos. Por tanto y considerando que el administrado fue notificado con el inicio del presente PAS el 12 de abril de 2024, la fecha límite para resolver y notificar al administrado es el 12 de enero de 2025. Siendo así, el presente procedimiento se sujeta a lo desarrollado en la normativa electoral;

Descargos

Con fecha 4 de junio de 2024, el administrado presentó un escrito en relación al informe final de instrucción, a través del cual presenta apelación respecto del referido;

Al respecto, corresponde precisar que no resulta viable la presentación de recurso de impugnación en contra del informe final de instrucción, de conformidad con el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG.

En efecto, las actuaciones administrativas emitidas en el marco del presente PAS, como son el informe final de instrucción así como la resolución que dispone el inicio del PAS, no tienen carácter definitivo que pongan fin a la instancia y/o que per se determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Se tratan de actuaciones administrativas de naturaleza sugestiva y no determinante, y de impulso del presente PAS; y, además, el administrado puede ejercer su derecho de defensa frente a estas;

Sin perjuicio de ello, no puede soslayarse que, como sustento de la precitada solicitud de impugnación, el administrado desarrolla argumentos sustentando el motivo por el que no debería ser sancionado; razón por la cual resulta razonable considerar que responde en realidad a la presentación de sus descargos y, en consecuencia, corresponde encauzarlo en ese sentido. Este proceder se justifica en los principios de impulso de oficio, de celeridad y de verdad material, así como en el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG;



Dicho esto, por medio de sus descargos el administrado refiere que:

- a) En ningún momento, durante la campaña electoral de las ERM 2022, realizó la difusión del spot que se le atribuye;
- b) El órgano instructor no pudo demostrar, con otras pruebas periféricas, que contrató con la OP o sus candidatos la difusión del spot;
- c) No existe contrato suscrito que tenga por finalidad la difusión del spot del 17 de marzo de 2022;
- d) Infiere que el spot fue manipulado, maniobrado o adulterado por el fiscalizador;
- e) La prueba de la difusión del spot fue obtenida con vulneración de sus derechos fundamentales;
- f) En la localidad de Caballo Cocha existen varias emisoras, las cuales considera que pudieron realizar la difusión del spot;
- g) A través de su escrito del 17 de abril de 2024, presentó sus descargos iniciales, e informó que ninguno de sus presentadores realizó la difusión del spot, los que no fue valorado por el órgano instructor;
- h) El fiscalizador no realizó actos de investigación en el lugar de los hechos a fin de constatar la infracción en el local de la radio;
- i) El fiscalizador informó un hecho irrelevante que no se ajusta a la verdad;
- j) Considera que se ha vulnerado todo principio procesal en atención a que la autoridad instructora, de manera unilateral, ha propuesto la aceptación de la supuesta responsabilidad;
- k) La imposición de una multa equivalente a dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conllevaría el cierre o la clausura definitivo de su local, vulnerando el derecho a la libertad de expresión;
- l) Adjunta copia de la Resolución Directoral n.º 0910-2021-MTC/28 y la factura electrónica n.º E 001-77, que acreditan que la actividad que realiza se encuentra sujeto de acuerdo a las formalidades de ley;

Con relación a los **argumentos a), b), d), e), h), e i)**, se verifica que el JEE de conformidad al Reglamento Sobre Propaganda Electoral Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral en ejercicio de sus labores de fiscalización realizó la grabación del spot electoral que fue remitida a través del Informe n.º 002-2022-LCZ-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE, de fecha 16 de marzo de 2022, en el que señaló que:

“Durante la labor de fiscalización realizada los días 9 y 10 de marzo del 2022, en el distrito de Ramón Castilla de la provincia de Mariscal Ramón Castilla del departamento de Loreto, se detectó la difusión de propaganda electoral por parte de la organización política Partido político nacional Perú Libre, mediante dos (2) spots radiales en los medios de comunicación radial: (...) y Caballito Blanco 103-5 FM.

Es preciso señalar que, (...) el spot radial de Caballito Blanco se transmite desde las 07:11 horas, durante los espacios publicitarios de la programación, con las siguientes características: (...);

Al respecto corresponde señalar que de conformidad al artículo 239 del TUO de la LPAG la actividad de fiscalización es el conjunto de actos y diligencias de investigación y



supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones exigibles a los administrados, que realiza una determinada entidad en ejercicio de su potestad de fiscalización otorgada normativamente;

Asimismo, dentro del ejercicio de la actividad fiscalizadora, la autoridad administrativa está facultada a, entre otros, realizar grabaciones de audio y video con la finalidad de generar un registro fidedigno de su acción de fiscalización, ello conforme se encuentra dispuesto en el artículo 240 del TUO de LPAG. En este punto, corresponde resaltar que en atención al numeral 244.2 del artículo 244 del mismo cuerpo legal se presume la veracidad de los hechos verificados durante la diligencia de fiscalización, salvo prueba en contrario;

En atención a lo señalado, al contrario de lo expuesto por el administrado, de la revisión de los actuados no se verifica la existencia de un medio probatorio que permita razonablemente desvirtuar la veracidad del acto de fiscalización realizado por el JEE, por lo que el informe remitido por dicho órgano electoral así como la grabación del spot son medios probatorios obtenidos dentro del marco legal, y como tal se constituyen en prueba idónea que permiten corroborar que:

- i) El administrado a través de la frecuencia 103.5 FM difundió propaganda electoral, así en el informe emitido por el JEE se identifica la frecuencia, de titularidad del administrado, como el medio de comunicación que realizó la difusión.
- ii) La propaganda electoral fue difundida el 10 de marzo de 2022, esto es, dentro del marco de las ERM 2022.
- iii) La difusión de la propaganda electoral tiene como objetivo promover el voto en favor de la OP con frases como: “(...) *todos marcado el lápiz (...)*”;

De esta manera, si bien el administrado niega haber realizado la difusión de la propaganda electoral y solicita la actuación de otros medios probatorios corresponde reiterar que el Informe n.º 002-2022-LCZ-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE tiene suficiente valor probatorio a efecto de acreditar la conducta infractora, en tanto ha sido emitida por el órgano competente, en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y en cumplimiento de las disposiciones propias de la actividad administrativa de fiscalización señaladas en los artículos 239 y siguientes del TUO de la LPAG;

En atención a lo señalado, ante la ausencia de medios de prueba idóneos que corroboren la tesis del administrado, sobre quien recae la carga de la prueba respecto de los hechos que alega, corresponde ratificar el valor probatorio de las actuaciones de fiscalización realizadas por el JEE;

Sobre el **argumento c)**, corresponde reiterar que el administrado posee una autorización emitida por el Estado², lo que le faculta prestar servicios de radiodifusión,

² Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión

Artículo 14.- Habilitación

Para la prestación de los servicios de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar previamente, con autorización otorgada por el Ministerio. La autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión.

[...]

La operación de una estación radiodifusora requiere de una Licencia. La licencia es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para operar una estación de radiodifusión autorizada.



constituyéndose así en un medio de comunicación; siendo este el hecho generador de la obligación de cumplir con lo establecido en el artículo 37 de la LOP;

En ese sentido, realizada la consulta virtual al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se corrobora que el administrado cuenta con autorización para prestar el servicio de radiodifusión; así se encuentra habilitado para la prestación del servicio de radio, por lo que recae dentro de su esfera de responsabilidad lo emitido en este medio, dentro del marco normativo sobre la materia;

En este punto, se vuelve a señalar que recae sobre los medios de comunicación de radio y televisión –como el administrado– la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto a favor, directa o indirectamente, de las organizaciones políticas o sus candidatos ya sea a título oneroso o gratuito; en consecuencia, son los medios de comunicación los responsables por el incumplimiento de dicha obligación que acarrea la comisión de la infracción grave establecida en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

Asimismo, realizada la revisión del Plan de Medios Franja Electoral 2022, aprobada mediante las Resoluciones Jefaturales n.º 002968-2022-JN/ONPE, n.º 003010-2022-JN/ONPE y n.º 003063-2022-JN/ONPE, se verifica que la difusión del spot difundido el 10 de marzo de 2022, no fue contratado como parte del financiamiento público indirecto;

Por otro lado, conviene resaltar que de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, la finalidad del otorgamiento del financiamiento público indirecto es que todas las organizaciones políticas accedan, en igualdad y equidad de condiciones, a espacios en radio y televisión para difundir sus propuestas, planteamientos, programas de gobierno y, propaganda electoral; en este contexto, la **prohibición** establecida para los medios de comunicación de **contratar** propaganda electoral distinta a la del financiamiento público indirecto, ya sea a título oneroso o gratuito, no se refiere a la formalización de un contrato entre el administrado y las organizaciones políticas o sus candidatos; pues la difusión del spot publicitario pone en evidencia la manifestación de voluntades que conlleva al consentimiento de las partes al momento de la difusión de la propaganda electoral, distinta a la contratada con financiamiento público indirecto, en favor de la OP; en consecuencia los argumentos del administrado quedan desacreditados;

Respecto de los **argumentos f) y l)**, referidos a la difusión que realizan otros medios de comunicación en la localidad de Caballo Cocha así como la autorización otorgada por el MTC o la emisión de la factura electrónica de fecha 14 de mayo de 2024, no son objeto del presente PAS, por lo que no tiene incidencia en el mismo. Por tanto, no corresponde efectuar un mayor ahondamiento al respecto;

En atención a los **argumentos g) y k)**, se debe resaltar que el órgano instructor a través del informe final de instrucción ha expuesto el desarrollo del análisis de cada uno de los argumentos que fueron expuestos por el administrado en sus descargos iniciales, asimismo el citado informe contiene los fundamentos de hecho y de derecho sobre la determinación de la existencia de infracción administrativa del hecho imputado, la propuesta de graduación de la sanción respecto a la infracción administrativa del hecho imputado, y la propuesta de la multa, de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG;

En el mismo sentido, la autoridad instructora a través del apartado VI del informe final de instrucción, de conformidad al artículo 131 del RFSFP, realizó la exposición de los



criterios que tomó en cuenta para graduar e individualizar el monto de la multa que sugiere sea impuesta, tales como: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

En atención a lo expuesto, los principios de razonabilidad y proporcionalidad no se han visto vulnerados, en tanto el monto de la sanción recomendada en el informe final de instrucción se encuentra enmarcado dentro del principio de legalidad, toda vez que dicha sugerencia se ciñe a lo establecido en la normativa electoral vigente al momento de la emisión del informe final de instrucción;

Además, se debe tener en cuenta que según lo establecido en el artículo 131 del RFSFP, los criterios de graduación aplicados por el órgano instructor al momento de sugerir el quantum de la multa a imponer a la administrada, contienen la valoración del principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Sin perjuicio de lo señalado, en el caso concreto, los criterios para la individualización y determinación del monto de la multa a imponer al administrado serán analizados en el apartado sobre graduación de la sanción de la presente resolución, de tal manera que se ponga de manifiesto que el resultado del ejercicio de la facultad sancionadora no fue realizado de forma arbitraria o abusiva;

En atención al **argumento j)**, se precisa que a través de la Carta-PAS n.º 003840-2024-JN/ONPE se pone en conocimiento el contenido del informe final de instrucción a efecto de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa, asimismo se le *informa* que en caso de reconocimiento de la infracción corresponde la aplicación de un factor atenuante en el cálculo de la multa. En este punto, se resalta que el contenido de la referida carta es informativo, no siendo correcta la interpretación del administrado, en tanto no se le propuso ni requirió que realice una conducta determinada;

Con base en los fundamentos expuestos, corresponde desacreditar los argumentos del administrado;

Verificación de la presunta infracción

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la prohibición de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto corresponde a los medios de comunicación. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición al momento de la comisión de los hechos;

Al respecto, de la consulta efectuada al portal web del Registro Nacional de Frecuencia del MTC, se advierte que el administrado cuenta con autorización para brindar el servicio de radiodifusión en la frecuencia 103.5, por lo que se encuentra probado que la imputada ostenta la calidad de medio de comunicación. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-D.2 de la LOP, se encuentra impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;



Por otro lado, de la revisión del Informe n.º 002-2022-LCZ-FP-JEE LIMA CENTRO-JNE, se observa que el administrado difundió el siguiente spot publicitario: «*San Pablo y Pebas con Perú Libre, todos marcando el lápiz, David Quispe. David Quispe ya está aquí y trabajará por ti (bis). Educación y cultura ahora vas a tener, seguridad de la buena ahora tú vas a ver. Él siempre estará contigo, en él si puedes creer (bis), tu voto es muy importante, votar por Perú Libre, tu voto es muy importante, el lápiz debes marcar*»;

El citado spot fue difundido el día 10 de marzo de 2022, esto dentro del marco de las ERM 2022, y tuvo por finalidad la promoción del voto en favor de la organización política “Partido Político Nacional Perú Libre”, cuyo símbolo es “un lápiz”; así se difundió propuestas como: “*todos marcando el lápiz*”, “*Educación y cultura ahora vas a tener*”, “*seguridad de la buena ahora tú vas a ver*”, “*votar por Perú Libre*”;

De esta manera, de la revisión del spot se advierte que tuvo por objetivo la persuasión de los electores para que, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022, emitan su voto en favor de una organización política, así nos encontramos frente a la **difusión de una propaganda electoral que no fue contratada dentro del marco del financiamiento público indirecto**; haciendo caso omiso a un mandato legal, y creando desigualdad entre los participantes dentro de un proceso electoral;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que es un medio de comunicación; que, por ende, se encontraba impedida de difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta constitutiva de infracción tipificada en el numeral 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

II. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Al respecto, a fin de determinar el monto de la multa a imponer, corresponde tener presente que el principio de razonabilidad – consagrado en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG– dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los siguientes criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No está acreditada la existencia de un beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La autoridad instructora afirma que la probabilidad de detección de este tipo de infracción es muy alta, señalando que la infracción fue detectada durante las funciones de fiscalización realizadas por el personal del JNE, en el marco del proceso electoral de las ERM 2022. En este sentido, no hubo demanda de recursos ni esfuerzos extraordinarios para la Administración;



- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** El bien jurídico protegido inmediato es la competitividad electoral que vendría a ser el componente institucional e indicador democrático que permite la participación de candidatos y la posibilidad de que estos sean elegidos en un proceso electoral abierto e imparcial, existiendo diversidad programática e ideológica;

Aquí conviene precisar que es deber del Estado el garantizar la igualdad de oportunidades de todas las organizaciones políticas que concurren en un proceso electoral, imponiendo la neutralidad y el respeto al pluralismo político en la información electoral;

Al respecto, conviene citar al máximo intérprete de la Constitución, que mediante el fundamento 32 de la sentencia recaída en el expediente n.º 003-2006-PI/TC señaló que la franja electoral “[...] resulta de vital importancia para que el pluralismo político, traducido en las propuestas democráticas de los partidos políticos y expuesto en vía de un pluralismo informativo, llegue a las masas ciudadanas y permita el ejercicio de un derecho de voto (artículo 31º de la Constitución) informado, razonado y, por ende, responsable. De ahí que la franja electoral sirva también como medio para aminorar las desigualdades ‘naturales’ con las que los partidos políticos pueden ingresar a la campaña electoral, pues es un mecanismo que permite a todos –bajo cánones de razonabilidad y proporcionalidad– ingresar en contacto con el electorado, concretizando el principio-derecho de igualdad reconocido en el artículo 2º de la Constitución”;

De esta forma, la contravención de la norma bajo análisis involucra un perjuicio al bien jurídico protegido mencionado y, por tanto, un daño por lo menos grave al interés público;

- d) El perjuicio económico causado.** No se encuentra acreditada la existencia de perjuicio económico por la comisión de la infracción;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De los elementos obrantes en el expediente, no se advierte la existencia de antecedentes de la comisión de la infracción por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción.** No se advierten circunstancias que ameriten la imposición de una multa mayor al previsto por la norma;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Se encuentra acreditada la responsabilidad a título de culpa en la conducta infractora;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, se estima que corresponde sancionar al administrado con la multa mínima establecida por la LOP, esto es, dieciséis (16) UIT;

Por otra parte, cabe precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;



Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la ONPE; y de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 11 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural n.º 000125-2024-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR al medio de comunicación CHAVEZ PEREZ PRIMITIVO (RADIO CABALLITO BLANCO 103.5 FM) con una multa de dieciséis (16) Unidades Impositivas Tributarias, conforme al literal b) del artículo 36-A de la LOP, por la comisión de la infracción grave tipificada en el inciso 36-D.2 del artículo 36-D de la LOP, por difundir propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto.

Artículo Segundo.- COMUNICAR al medio de comunicación CHAVEZ PEREZ PRIMITIVO (RADIO CABALLITO BLANCO 103.5 FM) que la sanción se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 135 del RFSFP.

Artículo Tercero.- INFORMAR al medio de comunicación CHAVEZ PEREZ PRIMITIVO (RADIO CABALLITO BLANCO 103.5 FM) que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR al medio de comunicación CHAVEZ PEREZ PRIMITIVO (RADIO CABALLITO BLANCO 103.5 FM) el contenido de la presente resolución.

Artículo Quinto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:
FLORES JESFEN LIDIA HERMELINDA
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 03-12-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0020 6310 7801

